

AL JUZGADO DE GUARDIA

_____, con DNI _____,
Con domicilio en _____
_____, Tfno. _____, comparezco y expongo

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (conocimiento indirecto de un posible delito, que exime de probarlo), formulo la presente DENUNCIA, contra **ALBERTO MORALES GONZÁLEZ, quien en octubre de 2024 era Coronel jefe del regimiento de caballería "Lusitania" nº 8**, por presuntos delitos de homicidio por imprudencia profesional grave (arts. 142 y 142 bis C.P.), omisión del deber de socorro (art. 195 C.P.), denegación de auxilio (art. 412.3 pfo. 3 C.P.), deslealtad (art. 55 C.P.M.), incumplimiento del deber (art. 63. C.P.M.), extralimitaciones en el ejercicio del mando (art. 66 C.P.M.), abandono del servicio (art. 67 C.P.M.), omisión del deber de socorro (72.2 C.P.M.), incumplimiento de los deberes militares fundamentales (art 75.3 C.P.M.) u otros, según los siguientes

HECHOS

1º) Desde la madrugada del 29 de octubre de 2024, y durante unas 20 horas, se desencadenó sobre Valencia y otras provincias una lluvia torrencial, que produjo el desbordamiento de varios ríos, con daños colosales, incluyendo centenares, (más probablemente miles) de fallecidos y decenas o centenares de miles de damnificados, que perdieron todas sus pertenencias, vivienda incluida, quedando a la intemperie y en una situación de desamparo absoluto, expuestos a incontables riesgos que amenazan su vida. Las zonas afectadas incluyeron 69 municipios y alrededor de 450.000 personas.

2º) Al margen de consideraciones propagandísticas, los hechos han demostrado muy lejos de cualquier duda, que **los medios empleados por la suma de todas las administraciones implicadas han sido manifiestamente insuficientes para atender todas las necesidades de los afectados**, muy especialmente en los primeros días, causa segura de un aumento en el número de muertos y de penalidades a los supervivientes. Es decir, que de haberse movilizao **TODOS LOS RECURSOS DISPONIBLES**

desde el primer momento, **con absoluta seguridad** los muertos y las penalidades de los afectados habrían sido sustancialmente menores.

Cuando la magnitud del desastre es como el producido en Valencia, el único recurso que puede resultar suficiente es el de las Fuerzas Armadas **en pleno**, cosa que nunca llegó a ocurrir. Las Fuerzas Armadas Españolas cuentan con unos 110.000 efectivos, maquinaria pesada especializada en el montaje de puentes y rehabilitación de vías de comunicación, excavadoras, transportes para desplazar cargas de gran tonelaje, hospitales de campaña, helicópteros, infinidad de transportes todo terreno de todos los tamaños, incluyendo algunos anfibios, y un sinfín de medios capaces de despejar los obstáculos de las vías de comunicación, así como otros específicos para atender las necesidades básicas de gran número de personas en condiciones extraordinarias, que son las habituales en las FAS. Es decir, todo lo necesario y en cantidad suficiente para resolver el problema planteado en Valencia en unas horas, máximo de unos pocos días, con sólo que hubiera habido voluntad de utilizarlo.

Dado este hecho incontestable, cualquier recurso disponible que se haya retrasado o sustraído a los damnificados, bajo cualquier excusa, es causa de mortalidad y penalidades, y por lo tanto, delito.

3º) En rueda de prensa celebrada el 4 de noviembre de 2024, el General Marcos, jefe de la UME y coordinador de todas las unidades militares desplegadas con ocasión de las riadas, explicó determinados detalles de la intervención de las FFAA en el desastre, entre los cuales destaca uno capital, cual es que en las primeras 24 horas, las más importantes para el salvamento de vidas, sólo se movilizaron 100 militares de la UME, y en las 24 horas siguientes, otros 1.000, también de la UME. Según estas declaraciones, que conviene confirmar, en esas primeras 48 horas no se movilizó, ni por orden superior, ni por iniciativa de sus jefes, ninguna unidad militar de las acuarteladas en Valencia, excepto las pertenecientes a la UME.

Enlace a la rueda de prensa:

<https://www.youtube.com/watch?v= tlt6RJ5avo>

4º) El Regimiento de caballería Lusitania nº 8, mandado a la sazón por el denunciado coronel Morales, dispone de vehículos “Centauro”, de 8 ruedas, más de 20 Tm y capacidad de vadear hasta 1,5 m de agua. También dispone de vehículos de exploración de caballería (VEC), de 6 ruedas, unas 17 Tm, y capacidad anfibia. En suma que dispone de abundantes vehículos, perfectamente adaptados para moverse por terreno inundado, que podrían

haber salvado decenas o centenares de vidas, con la sola condición de haber sido desplegados a tiempo. No consta que fueran desplegados por las zonas inundadas de Valencia la jornada del 29 de octubre de 2024.

5º) La obligación de participar en el auxilio de la población en caso de catástrofe, no puede ser exclusivo resultado de órdenes superiores. Porque habrá muchos casos en que éstas, por múltiples razones, nunca lleguen. Esa obligación es genérica de todos los militares, por el mero hecho de serlo, de acuerdo a la normativa reguladora de su profesión y de la institución militar, que se adjuntan a continuación en el apartado *ad hoc*.

Más aún, ésta obligación es la esencia misma de la existencia de la milicia, que se dedica de forma permanente a entrenarse en las situaciones más diversas, para poder prestar servicios a la ciudadanía en las peores condiciones, cuando la vida y la seguridad de la población se vean en riesgo. Por tanto resulta aberrante, aparte de criminal y tipificado, que mientras centenares de personas morían y agonizaban en Valencia, el Regimiento de Caballería Lusitania nº 8, acuartelado a escasa distancia de la catástrofe, asistiese expectante a todo ese sufrimiento, sin mover un dedo en ayuda de las víctimas.

6º) **Tal comportamiento omisivo de la obligación del deber de socorro** sólo puede deberse a dos posibilidades:

A) Órdenes expresas contrarias a la intervención del Regimiento a su mando en las tareas de rescate y auxilio, que en todo caso, por ilegales y criminales debería haber desobedecido.

B) Propia iniciativa de mantenerse expectante, igualmente criminal, cuando sabe que es su deber.

Resulta indispensable realizar la prueba pertinente, para averiguar cuál de ambas fue la causa real de su criminal omisión.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

l) **Ley Orgánica de la Defensa Nacional.**

Su art. 10.2 dice: **“La organización de las Fuerzas Armadas deberá *posibilitar* el cumplimiento de las misiones que se le encomienden en el marco específico, conjunto y combinado, de forma *que se asegure la eficacia en la ejecución de las operaciones militares*”.**

Su art. 15, de las Misiones de las FFAA, establece entre ellas la de “**preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas,** conforme a lo establecido en la legislación vigente.”

Por su claridad, esta norma no precisa explicación. Solo cabe destacar que esta ley no pone ningún límite a los recursos que deben usarse para alcanzar esos fines, al tiempo que expresa el deseo del legislador de asegurar la **máxima eficacia** en la ejecución de sus operaciones, incompatible con lo ocurrido en Valencia.

II) Ley del Sistema Nacional de Protección Civil

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La protección civil, como instrumento de la política de seguridad pública, es el servicio público que protege a las personas y bienes garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entenderá por:

6. Catástrofe. Una situación o acontecimiento que altera o interrumpe sustancialmente el funcionamiento de una comunidad o sociedad por ocasionar gran cantidad de víctimas, daños e impactos materiales, cuya atención supera los medios disponibles de la propia comunidad.

7. Servicios esenciales. Servicios necesarios para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas.

Artículo 5. Derecho a la protección en caso de catástrofe.

*1. Todos los residentes en el territorio español tienen derecho a ser atendidos por las Administraciones públicas en caso de catástrofe, de conformidad con lo previsto en las leyes y **sin más limitaciones que las impuestas por las propias condiciones peligrosas inherentes a tales situaciones y la disponibilidad de medios y recursos de intervención.***

Artículo 16. Definición. Respuesta inmediata a las emergencias

Se entiende por respuesta **inmediata** a las emergencias de protección civil la actuación de los servicios públicos o privados de intervención y de asistencia tras el acaecimiento de una emergencia o en una situación que pudiera derivar en emergencia, **con la finalidad de evitar daños, rescatar y proteger a las personas y bienes, velar por la seguridad ciudadana y satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la población afectada.** Incluye la atención sanitaria, psicológica y social de urgencia, **el refugio y la reparación inicial de los daños para restablecer los servicios e infraestructuras esenciales,** así como otras acciones y evaluaciones necesarias para iniciar la recuperación.

Artículo 37. Las Fuerzas Armadas. La Unidad Militar de Emergencias.

1. La colaboración de las Fuerzas Armadas en materia de protección civil se efectuará principalmente mediante la Unidad Militar de Emergencias, **sin perjuicio de la colaboración de otras unidades que se precisen,** de conformidad con lo establecido en su legislación específica, en esta ley y en la normativa de desarrollo.

2. **La Unidad Militar de Emergencias tiene como misión intervenir en cualquier lugar del territorio nacional para contribuir a la seguridad y bienestar de los ciudadanos, con la finalidad de cumplir los objetivos propios de la Protección Civil en los supuestos que por su gravedad se estime necesario,** junto con las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas, **conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 5/2005, de, 17 de noviembre, de la Defensa Nacional,** en esta ley y en el resto de la normativa aplicable.

Con esta norma no cabe la menor duda de que es misión de las FFAA en su conjunto, y especialmente del regimiento de Caballería Lusitania nº 8, por disponer de los medios adecuados para ello, intervenir **INMEDIATAMENTE** en cualquier lugar del territorio nacional, **“sin más limitaciones que las impuestas por las propias condiciones peligrosas inherentes a tales situaciones y la disponibilidad de medios y recursos de intervención”** para contribuir a la seguridad y bienestar de los ciudadanos, evitar los daños, rescatar, proteger, atender a sus necesidades básicas, incluido el refugio, así como proceder a la reparación inicial de los daños, para restablecer los servicios e infraestructuras esenciales. **Es decir, exactamente lo que no ocurrió en Valencia en octubre y noviembre de 2024.**

Téngase en cuenta que, por fortuna y de ordinario, la inmensa mayoría del tiempo, el personal militar se dedica a tareas de entrenamiento y mantenimiento, precisamente para estar preparado para intervenir en

situaciones como esta. Y cuando llega la mayor catástrofe de la historia reciente de España, tras la Guerra Civil, se niega o se retrasa la ayuda. Y la responsabilidad, en el caso del regimiento Lusitania nº 8 no puede ser de otro que de su coronel jefe.

III) Ley Orgánica de Derechos y Deberes de los Miembros de las FFAA

Artículo 5. Deberes de carácter general.

*El militar guardará y hará guardar la Constitución como norma fundamental del Estado y **cumplirá las obligaciones militares derivadas de las misiones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional**, con sujeción a las reglas de comportamiento que se definen en esta ley.*

IV) Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas (R.D. 96/2009)

Artículo 1. Objeto.

Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que constituyen el código de conducta de los militares, definen los principios éticos y las reglas de comportamiento de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Deben servir de guía a todos los militares para fomentar y exigir el exacto cumplimiento del deber, inspirado en el amor a España, y en el honor, disciplina y valor.

Artículo 3. Primer deber del militar.

*La disposición permanente para defender a España, incluso con la entrega de la vida cuando fuera necesario, constituye el primer y más fundamental deber del militar, que ha de tener su diaria expresión en **el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la Constitución, en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional**, en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar y en estas Reales Ordenanzas.*

Artículo 4. Deberes de carácter general.

*El militar guardará y hará guardar la Constitución como norma fundamental del Estado y **cumplirá las obligaciones derivadas de las misiones de las Fuerzas Armadas**, de su condición militar y de su sujeción a las leyes penales y disciplinarias militares.*

Artículo 14. Espíritu militar.

El militar cuyo propio honor y espíritu no le estimulen a obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio; el llegar tarde a su obligación, aunque sea de minutos; el excusarse con males imaginarios o supuestos de las fatigas que le

corresponden; el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de gran desidia e ineptitud para la carrera de las armas.

Artículo 47. Responsabilidad en la obediencia.

En el cumplimiento de las órdenes debe esforzarse en ser fiel a los propósitos del mando, con responsabilidad y espíritu de iniciativa. Ante lo imprevisto, tomará una decisión coherente con aquellos propósitos y con la unidad de doctrina.

Artículo 60. Capacidad de decisión, iniciativa y creatividad.

La condición esencial del que ejerce mando es su capacidad para decidir. Actuará con iniciativa y la fomentará entre sus subordinados. Para adoptar sus decisiones aplicará la normativa vigente y actuará con creatividad y capacidad de juicio sin coartar la intuición y la imaginación.

Artículo 62. Toma de decisiones.

En el ejercicio de su autoridad será prudente en la toma de decisiones, fruto del análisis de la situación y la valoración de la información disponible, y las expresará en órdenes concretas, cuya ejecución debe dirigir, coordinar y controlar, sin que la insuficiencia de información, ni ninguna otra razón, pueda disculparle de permanecer inactivo en situaciones que requieran su intervención.

Artículo 65. Administración de recursos.

Administrará los recursos puestos bajo su responsabilidad para obtener el máximo rendimiento de ellos, de acuerdo con los principios de economía y eficiencia en su utilización y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Artículo 79. Del comandante o jefe de unidad, buque o aeronave.

El militar al mando de organización operativa, buque o aeronave tendrá la denominación de comandante o jefe y será expresamente designado para ejercer ese mando. Su objetivo será el exacto cumplimiento de la misión que se le haya confiado de acuerdo con las órdenes recibidas, para lo que pondrá en juego todos los recursos a su alcance. Será permanente ejemplo ante sus subordinados, destacando por su competencia, liderazgo y profesionalidad.

Artículo 95. Adaptación a situaciones complejas.

El militar utilizará toda su capacidad de análisis e iniciativa para hacer frente a las situaciones complejas, diversas e imprevisibles en las que pueda verse involucrado y se adaptará a ellas con mentalidad abierta, atendiendo al cumplimiento de la misión, aplicando el principio de humanidad y sin descuidar su seguridad y la de su unidad.

Artículo 98. Seguridad y bienestar de los ciudadanos.

El militar pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.

Artículo 99. Rapidez de reacción.

Se esforzará desde los primeros momentos en que su rápida intervención suponga una respuesta eficaz que infunda confianza y tranquilidad a la población civil.

Artículo 101. Competencia en la actuación.

En la ejecución de la misión que tenga encomendada, cumplirá sus cometidos con la máxima pericia, basada en su competencia profesional, para proteger la vida e integridad de todos los afectados y evitar riesgos innecesarios.

Artículo 108. Búsqueda de heridos, enfermos, náufragos y muertos.

En la medida que lo permita el cumplimiento de la misión y la seguridad de su unidad, adoptará sin tardanza cuantas medidas sean posibles para buscar a los heridos, enfermos y náufragos, ampararlos contra el saqueo y los malos tratos, así como para buscar a los muertos e impedir el despojo de unos y otros.

Resumiendo, las RROO de las FFAA constituyen el sentido común trasladado a norma. Consciente el legislador de la importancia de su misión, y de los incontestables recursos que la sociedad pone a disposición de esas FFAA para cumplirla, impone al militar la obligación de auxiliar a los ciudadanos que necesiten ayuda, empeñando en ello todos esos recursos, con la mayor rapidez y la máxima eficacia posibles, improvisando en caso de que surjan imprevistos, y **sin que la insuficiencia de información, ni ninguna otra razón, pueda disculparle de permanecer inactivo en situaciones que requieran su intervención.**

Exactamente lo contrario de lo ocurrido en Valencia, y concretamente con el Regimiento Lusitania.

Independientemente de que se encuentre responsabilidad penal en su comportamiento, de lo que no cabe duda es que atesora una incalculable responsabilidad moral, de la que deberá responder tarde o temprano.

El incumplimiento de las normas antedichas podría constituir alguno de los delitos siguientes:

V) HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA PROFESIONAL GRAVE

Artículo 142. Código Penal

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años.

Artículo 142 bis.

En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado.

Repasada la normativa aplicable a las FFAA, respecto de sus misiones y el modo de ejecutarlas, caben pocas dudas del incumplimiento del coronel Morales de todas ellas, con el resultado de un número indeterminado, pero muy alto, de muertos. A esto debe añadirse la seguridad absoluta de que una actuación más diligente y rápida, y con TODOS los medios que tenía a su disposición, hubiera podido reducir el número de muertos y las penalidades de los supervivientes. Como se dirá, conviene practicar prueba que acredite la cantidad y calidad de los medios disponibles a 29 de octubre de 2024 en el regimiento Lusitania.

VI) OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

Artículo 195. Código Penal

1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

No cabe la mínima duda de que 110.000 militares españoles, cuya más importante misión consiste en salvaguardar la vida y seguridad de los ciudadanos en caso de catástrofe, no cumplieron con su deber. Tampoco cabe duda de que es responsabilidad de los mandos de todas y cada una de las unidades que podrían haberlo hecho, y no lo hicieron, al margen de las que tengan sus superiores.

VII) DENEGACIÓN DE AUXILIO

Artículo 412. Código Penal

3. La autoridad o funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas, se abstuviera de prestarlo, será castigado con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

***En el caso de que tal requerimiento lo fuera para evitar** cualquier otro delito u **otro mal**, se castigará con la pena de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

El coronel Morales debería explicar, con todo lujo de detalles, en que importantes tareas estaba empeñado su regimiento el día 29 de octubre de 2024, que le impidieron hacer otra más importante, como salvar vidas.

VIII) INCUMPLIMIENTO DEL DEBER

Artículo 63.

*1. El militar con mando de fuerza o unidad, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que dejare de emprender la misión encomendada **o no cumpliere sus deberes y obligaciones** o las órdenes recibidas relativas a la misión, será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión, cuando tuviere lugar en situación de conflicto armado o estado de sitio, y con la pena de prisión de uno a seis años en los demás casos. Se podrá imponer, además, la pena de inhabilitación absoluta para el mando de buque de guerra o aeronave militar.*

2. Estos mismos hechos, cometidos por imprudencia grave, serán castigados con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. En situación de conflicto armado o estado de sitio se impondrá la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Los deberes y obligaciones del militar, como hemos visto, vienen recogidos en la L.O. de la Defensa Nacional, la Ley del Sistema Nacional de Protección Civil, la Ley Orgánica de Derechos y Deberes de Miembros de las FFAA y las Reales Ordenanzas de las FFAA. Desde el momento que el coronel Morales ha dejado de atender víctimas de la catástrofe, existiendo y estando disponibles los recursos para ello, ha incumplido todas las normas antedichas.

IX) ABANDONO DEL SERVICIO

Artículo 67.

1. *El militar que abandonare un servicio de armas será castigado:*
 - 1.º *Con la pena de diez a veinte años de prisión, cuando tuviere lugar frente al enemigo, rebeldes o sediciosos.*
 - 2.º *Con la pena de cinco a quince años de prisión, cuando tuviere lugar en situación de conflicto armado o estado de sitio, fuera de las situaciones expresadas en el apartado anterior, o **en circunstancias críticas**.*
 - 3.º *En los demás casos, con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.*
2. **El abandono de cualquier otro servicio, cuando tuviere lugar** *en situación de conflicto armado o estado de sitio, frente al enemigo, rebeldes o sediciosos o **en circunstancias críticas**, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión.*
3. **El militar que** *no se presentare al cumplimiento de los servicios mencionados en los números anteriores, o **incumpliére sus obligaciones ocasionando grave daño al servicio, será castigado con las penas allí previstas en su mitad inferior.***

X) OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

Artículo 72. Código Penal Militar

2. *El militar que, durante el desempeño de una misión de colaboración con las administraciones públicas en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, cometiere el delito del artículo 195 del Código Penal, será castigado con las penas allí establecidas, incrementadas en un quinto de su límite máximo, sin perjuicio de la aplicación del artículo 21 del presente Código.*

XI) INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES MILITARES FUNDAMENTALES

Artículo 75. Código Penal Militar

Será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión el militar que:

3.º ***Incumpliére, con infracción de lo establecido en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, sus deberes militares fundamentales, o los deberes técnicos esenciales de su función específica, ocasionando grave daño para el servicio, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados lesivos producidos conforme al Código Penal. Cuando los hechos descritos en este apartado se cometieren por imprudencia grave, se impondrá la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión o multa de dos a seis meses.***

Como ha quedado acreditado, el coronel Morales incumplió los deberes militares fundamentales recogidos en el art. 5 de la Ley Orgánica de Derechos y Deberes de los Miembros de las FFAA en la atención de las víctimas de la catástrofe.

XII) Ley Procesal Militar

Artículo 134.

El militar que presenciare o tuviere noticia de la perpetración de cualquier delito de la competencia de la jurisdicción militar, está obligado a ponerlo en conocimiento, en el plazo más breve posible, del Juez Togado Militar, o del Fiscal Jurídico Militar, o de la Autoridad Militar que tuviere más inmediatos. Las personas no pertenecientes a las Fuerzas Armadas podrán efectuar la denuncia ante cualquier Autoridad o agente.

Conclusiones.

Es misión fundamental de las FFAA, establecida en diversas normas de diferentes rangos, proteger la vida y el bienestar de los ciudadanos en caso de catástrofe, y para ello disponen de 110.000 efectivos y medios materiales enormes. Por ello, cuando se produce una catástrofe de la magnitud de la ocurrida en Valencia y alrededores a partir del 29 de octubre, carece de la mínima lógica, explicación y justificación que no se hubieran empleado en su resolución todos los medios disponibles y con la mayor celeridad posible.

Ni la velocidad ni la cantidad fueron en ningún momento las adecuadas. Según palabras de la Ministra de Defensa en 2023, “**las primeras horas son esenciales**”, sin embargo el coronel Morales, retuvo a su personal en esas horas críticas, en las que su personal, con los medios de que disponía, podría haber salvado muchas vidas.

Por lo expuesto **SOLICITO se tenga por formulada denuncia contra Alberto Morales González, Coronel Jefe del regimiento de Caballería Lusitania nº 8 el 29 de octubre de 2024**, se me tenga por parte y perjudicado, se investiguen los hechos, se determinen y depuren las responsabilidades penales ordinarias o militares, junto con las civiles anexas y se me informe de las diligencias que se practiquen.

OTROSI DIGO que de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 269, 311 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en los arts. 167 y ss de la Ley Orgánica Procesal Militar propongo las siguientes pruebas:

1º) Requerimiento al Ministerio de Defensa para que informe del destino y domicilio actual del coronel de caballería Alberto Morales González, de modo que pueda ser citado personalmente.

2º) Requerimiento a la plana mayor del regimiento Lusitania nº 8 para que elabore un inventario de los efectivos de personal disponibles el día 29 de octubre a las 09:00 y otro inventario de los vehículos pesados disponibles a la misma fecha y hora, clasificándolos por su capacidad de vadeo o su condición de anfibios.

3º) Requerimiento a la plana mayor del Regimiento Lusitania nº8 para que aporte: a) informe en el que enumere el personal y material desplegado en auxilio de los damnificados de las riadas del día 29 de octubre de 2024, por orden cronológico, haciendo mención a las unidades de origen, el tipo de vehículos y equipo pesado utilizado, el uso dado a ellos, indicando fecha, hora y lugar, el tipo de auxilio prestado y si se sabe, la identidad de los ciudadanos auxiliados, b) Orden del día 29 de octubre de 2024, del regimiento Lusitania, donde se expresan las importantísimas tareas programadas para ese día, que al parecer le impidieron salvar vidas.

4º) Declaración del coronel Morales, a fin de que explique con todo lujo de detalles:

- a) Las informaciones y órdenes recibidas de sus superiores desde el 25 de octubre hasta el 5 de noviembre, relacionadas de algún modo con las lluvias torrenciales, las riadas resultantes, los daños humanos y materiales producidos y las medidas adoptadas para evitarlos o reducirlos.
- b) Por orden cronológico preciso, el número de efectivos del regimiento Lusitania desplegados a sus órdenes, los medios materiales empleados (particularmente vehículos y maquinaria pesada), el lugar y función realizada, desde las primeras horas del día 29 de octubre hasta su finalización, en la zona de la catástrofe.
- c) El conocimiento que tenía, en cada momento, del número de personas afectadas por la catástrofe, la superficie de terreno devastada y los daños de todo tipo producidos.
- d) Explicación de la razón por la que no empleó más recursos y más pronto.

5º) Testifical a medio de todos los subtenientes que estuviesen destinados en el regimiento Lusitania nº 8 a fecha 29 de octubre de 2024, especialmente si causaron baja en el servicio activo con posterioridad esa fecha, a fin de que detallen las fechas y lugares donde prestaron servicio a las víctimas tras las riadas, el tipo de servicio, el número de efectivos desplegados, la maquinaria pesada utilizada, los daños que pudieron ver en la zona, y las necesidades no atendidas que encontraron, tanto de vecinos afectados como de las fuerzas desplegadas. Expresamente, se les pregunte si realizaron búsqueda y rescate de víctimas, y si recibieron órdenes a favor o en contra de tal tarea.

En el raro caso de que el número de subtenientes sea excesivo, tómese testimonio exclusivamente a los que ya hayan causado baja en el servicio activo y además a los que, manteniéndose en servicio, estuviesen en aquellas fechas destinados en unidades operativas, con preferencia a los destinados en las planas mayores de mando y servicios.

La idoneidad de que sean los subtenientes quienes presten testimonio consiste en que, en el escalafón militar, hay tres escalas diferenciadas: tropa, suboficiales y oficiales. La tropa, por su situación en la parte inferior de la pirámide, junto con la provisionalidad de su compromiso, sujeto las más de las veces a vencimiento y renovación condicionada, puede ser dificultad para expresar libremente la verdad. Como prueba está el caso del cabo 1º de Operaciones Especiales D. Erik Silva, sancionado con un año de empleo y sueldo y pérdida de destino, por difundir información veraz sobre la omisión del deber de socorro de su unidad, represalias que violan lo dispuesto en la Ley 2/2023, y que suponen una grave amenaza a cualquier militar que preste declaración. Los oficiales, los más de ellos ansiosos de ascender a los cargos más altos del escalafón, pueden ver su lengua atada para no comprometer una exitosa carrera militar. Los suboficiales, cuyo escalafón se compone normalmente de sólo 4 empleos (el de Suboficial Mayor es rarísimo), al llegar a Subtenientes han acabado su carrera, y no tienen más límite a la expresión de la verdad que su propio honor.

En _____, a ____ de _____ de _____

Firma

INSTRUCCIONES para la denuncia.

Se imprime por duplicado y se cubren los datos personales, lugar, fecha y firma. Lo mejor es presentarlo en el juzgado de guardia. No hace falta ningún trámite ni requisito. Se informa al funcionario que nos atienda que queremos presentar una denuncia por escrito. Se le entregan ambos ejemplares y nos devolverá la copia sellada sin hacernos preguntas. Tiempo estimado 5 minutos.

Si se presenta en la Guardia Civil o una Comisaría de Policía, hay que esperar a que nos atiendan, identificarnos con el DNI y esperar que redacten un acta de comparecencia que deberemos firmar. Tiempo estimado media hora.

PROTECCION DEL DENUNCIANTE

Cualquier militar que denuncie al coronel debe gozar de protección contra represalias, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 466 del Código Penal y en la Ley 2/2023 de Protección al Informante. En el caso de los militares con compromisos de duración determinada, esta protección implica la prohibición de no renovación a su finalización, y en todos los casos, la prohibición de cambios de destino indeseados u otras medidas de represalia.